



PODER JUDICIAL

Xochitepec, Morelos, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente, los autos del **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO**, promovido por *****, derivado del Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por *****, contra *****, juicio radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado identificado con el número de expediente **604/2020-3 antes 878/2017-3**, y;

RESULTANDO:

1. Con escrito 15269, presentado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, *****, promovió **incidente de nulidad de emplazamiento**. Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito de cuenta, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran; de igual forma, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Por auto dictado en diligencia de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se le tuvo por admitido a trámite el incidente ya precisado, ordenándose dar vista a la parte demandada incidentista por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- La parte demandada incidentista quedó debidamente notificada de dicho acuerdo, dado que compareció a través de su abogado patrono a la citada diligencia de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, y por escrito 18990, presentado el once de diciembre de dos mil diecinueve, y acordado el seis de enero de dos mil veinte, se tuvo a la

demandada incidentista contestando en tiempo la vista en comento.

Asimismo, se señalaron las doce horas del día cuatro de febrero de dos mil veinte, para que tuviera verificativo la audiencia indiferible prevista por el artículo 100 fracción IV, del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

En dicho acuerdo, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora incidentista, consistentes en: Documentales públicas y privadas, marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, el Informe de Autoridad a cargo del DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN EL ESTADO DE MORELOS, así como las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

4.- El cuatro de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia incidental preceptuada por el numeral 100 fracción IV del Código Procesal Civil, en la cual se mandó resolver el presente incidente.

5.- El siete de septiembre de dos mil veinte, el Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Morelos, dio contestación al oficio 414/2020, informando que el control de entradas y salidas de territorio nacional, corresponde de forma exclusiva al Instituto Nacional de Migración.

6.- El doce de febrero de dos mil veinte, se dictó un auto regulatorio en el que se dejó sin efectos la citación para sentencia interlocutoria, así como el apercibimiento que se le hizo efectivo a la actora incidental en audiencia de cuatro de febrero de dos mil veinte, en donde se declaró desierta la prueba de informe de autoridad a cargo del Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Morelos; por tanto, se ordenó reponer dicha prueba y girar oficio al



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), en el Estado de Morelos.

7.- Con escrito 2936, el Licenciado HÉCTOR ENRIQUE SALAZAR MARTÍNEZ, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada incidentista, interpuso recurso de revocación contra el auto de doce de febrero de dos mil veinte, recurso que se admitió el veintiuno de febrero de dos mil veinte, con vista para la contraria.

8.- Con oficio número INM/ORMOR/0594/2020, la Doctora ANA ALDAY CHÁVEZ, en su carácter de Titular de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN MORELOS, dio contestación al informe que le fue requerido con el diverso 900/2020, mismo que fue acordado favorable el seis de marzo de dos mil veinte, con vista a la actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

9.- El nueve de marzo de dos mil veinte, fue acordada favorable la solicitud del licenciado HÉCTOR ENRIQUE SALAZAR MARTÍNEZ, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada incidentista, a efectos de que se le tuviera por concluido el derecho de la actora incidentista para pronunciarse respecto del recurso de revocación acordado el veintiocho de febrero de dos mil veinte, por tanto, se ordenó turnar a resolver el citado recurso.

10.- El trece de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al acuerdo general emitido el tres de marzo de dos mil veinte, por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, por el cual se creó el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, se tuvo por recibido el expediente **878/2017-3**,

relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por ***** contra ***** , del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por lo tanto, este Juzgado se avocó al conocimiento de los autos, y se ordenó la radicación del citado juicio, por tanto, fue radicado con el número **604/2020-3**, lo que se hizo del conocimiento a las partes para los efectos legales a que haya lugar.

11.- El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se resolvió el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora en lo principal [demandada incidentista] contra el auto de doce de febrero de dos mil veinte, mismo que se resolvió en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revocación, interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, en contra del auto dictado en fecha **doce de febrero de dos mil veinte**, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente interlocutoria; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma en todos y cada uno de sus términos el auto dictado en fecha doce de febrero de dos mil veinte”

12.- El ocho de septiembre de dos mil veinte, se acordó el escrito 654, signado por el Licenciado JOSÉ MANUEL LÓPEZ RAMÍREZ, en su carácter de abogado patrono de la parte actora incidentista, en el cual se le requirió para que dentro del plazo de tres días aclarara el ofrecimiento de la prueba superviniente hecha valer en el citado escrito, cuestión que quedó satisfecha en términos del escrito 1097, y acordado favorable el treinta de septiembre de dos mil veinte, con el cual se ordenó dar vista a la parte demandada incidentista, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

13.- El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada incidentista para realizar manifestación alguna respecto de la vista



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenada en auto dictado el treinta de septiembre de dos mil veinte. Asimismo, se ordenó turnar los autos al Actuario a efecto de que le notificase a la actora incidentista el auto de seis de marzo de dos mil veinte, cuestión que fue satisfecha con escrito 2146, y el doce de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los presentes autos para resolver el incidente que nos atañe.

14.- Ahora, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se dictó un auto regulatorio con la finalidad de ordenar girar atento oficio a la Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en Morelos, DRA. ANA ALDAY CHÁVEZ, para que dentro del plazo de tres días informara los motivos por los cuales existían discrepancias ente el informe rendido con oficio INM/ORMOR/0594/2020, y el INM/ORMOR/1803/2020.

15.- Con escrito 2753, el Licenciado HÉCTOR ENRIQUE SALAZAR MARTÍNEZ, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada incidentista, interpuso recurso de revocación contra el auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, recurso que se admitió el dos de junio de dos mil veintiuno, con vista para la contraria.

16.- El ocho de junio de dos mil veintiuno, fue notificada la parte actora incidentista y con escrito 3252, acordado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno signado por el abogado patrono de la misma, se le tuvo por presentada dando contestación a la misma, por tanto, se ordenó turnar a resolver el citado recurso.

17.- El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se resolvió el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de la parte demandada incidentista contra el auto de

tres de mayo de dos mil veintiuno [sic], mismo que se resolvió en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar en el presente recurso, en términos de lo establecido en el considerando **I** de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara IMPROCEDENTE el recurso de revocación, hecho valer por la parte demandada incidental ******, por conducto de su abogado patrono Licenciado **HÉCTOR ENRIQUE SALAZAR MARTÍNEZ,** en contra del auto dictado el **veinticinco de mayo del dos mil veintiuno,** con base a los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, quedando firme el mismo para los efectos legales a que haya lugar.”

18.- El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el informe [INM/ORMOR/2997/2021] rendido por la Doctora Ana Alday Chávez, en su carácter de Titular de la Oficial de Representación del Instituto Nacional de Migración en Morelos y, con los datos requeridos, se ordenó nuevamente remitirle oficio, haciéndole de su conocimiento que el nombre completo de la actora incidentista lo era ******, con fecha de nacimiento ocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, quien cuenta con doble Nacionalidad Mexicana y Estadounidense, con domicilio ubicado en ******, ******, ******, ******, ******, de ******.

19.- Por último, mediante auto dictado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por rendido el informe girado mediante oficio INM/ORMOR/3652/2021, signado por la Doctora ANA ALDAY CHÁVEZ, en su carácter de Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en Morelos; y con esa misma fecha se ordenó turnar los presentes autos para efectos de resolver el incidente de nulidad de emplazamiento hecho valer por ******, lo cual se hace en este momento al tenor de lo siguiente: y,

C O N S I D E R A N D O :



PODER JUDICIAL

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 93, 141 y 142 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Por cuanto a la procedencia del incidente de nulidad de emplazamiento respecto de la actuación de la notificación de siete de agosto de dos mil diecinueve, establece el precepto **93** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

"ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento."

Mientras, los numerales **141 y 142** señalan que:

"ARTÍCULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en

que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

ARTÍCULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos **suspensivos** cuando se trate de **emplazamiento**. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”.

Así, en el caso en estudio, la recurrente se duele del emplazamiento que le fue practicado el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

III. La actora interpuso el incidente de nulidad de emplazamiento, exponiendo al efecto como hechos contenidos en el escrito con número de cuenta 15269, los cuales fueron del tenor siguiente:

“...

PRIMERO.- *Es el caso que la suscrita tengo mi residencia desde aproximadamente 15 años en los Estados Unidos de Norteamérica en *****, ***** tal y como lo acredito con mi credencial para votar desde el extranjero debidamente expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE MÉXICO que en copia debidamente certificada exhibo, así como mi pasaporte mismo que exhibo en copia certificada, licencia de manejo expedida en favor de la suscrita por el Estado de California en Estados Unidos de Norteamérica en la cual consta el domicilio en el que radico así como diversa correspondencia domiciliada a mi nombre la cual se anexa al presente incidente.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- Bajo protesta de decir verdad, he sido informada por el C. ***** que revisando el boletín judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se percató que en este Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado se sigue un juicio en contra de la suscrita promovido por la C. ***** el cual se encuentra registrado bajo el número de expediente 878/2017-3 verificando en las listas de los estrados que se fijan en este Juzgado que se llevaría a cabo una audiencia el día 09 de diciembre del año 2019 y de la cual considero no he sido notificada personal y legalmente.

TERCERO.- Por lo que es evidente que la suscrita, no fui legalmente emplazada a juicio, dejándome en estado de indefensión, violándose en mi perjuicio las formalidades esenciales del emplazamiento, ya que este es considerado de orden público y de trascendental importancia, cuya finalidad es que el demandado tenga conocimiento íntegro de la pretensión deducida en su contra por la parte actora, siendo el emplazamiento un acto procesal de significativa importancia en toda controversia de carácter judicial y constituye el medio por cual se hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación.

Es mediante este acto procesal que las autoridades jurisdiccionales cumplen dentro de un proceso seguido en forma de juicio. Con el derecho de audiencia y debido proceso reconocidos por nuestra constitución política en los artículos 14 y 16, y no por menos importantes cumplen a su vez con el deber de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo al derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 17 Constitucional. Luego, si un juicio se inicia precisamente con el llamamiento que se hace al demandado, también lo es, que todos los actos procesales que en él se producen, incluyendo desde luego la diligencia de emplazamiento, estos deberán de llevarse a cabo en los términos estrictamente establecidos en la legislación procesal que nos rige, lo que es acorde al principio de seguridad jurídica (legalidad) reconocido en el párrafo segundo, del artículo 14 constitucional, en el que textualmente se establece: **"...en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."**. Por o que los requisitos y formalidades establecidos dentro de la legislación para la realización de los actos judiciales, deben en principio acatarse a los órganos y funcionarios judiciales, por lo tanto, al entrañar el emplazamiento una formalidad esencial del procedimiento judicial y constituir la salvaguarda del derecho de audiencia y defensa, es incontrovertible que en este acto formal por excelencia deben de ser observados estrictamente todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos.

Por lo que considero es preciso que su Señoría al estar obligada a tomar las medidas necesarias que ordena la ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad y omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas manteniendo en lo posible la igualdad de oportunidad de las partes en el proceso se ordene se declare nulo el emplazamiento efectuado a la suscrita así como todo lo actuado con posterioridad al citado emplazamiento, ordenándose reponer el procedimiento nuevamente el emplazamiento.

Ahora bien, hecho el análisis de la totalidad de los agravios vertidos por la actora incidentista, así como tomando en cuenta las manifestaciones vertidas por la demandada incidental, en el siguiente sentido:

“...

PRIMERO.- *El presente hecho ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.*

SEGUNDO.- *El presente hecho es a todas luces falso, ambiguo y obscuro, sustentando mi argumento en el hecho de que consta en autos que fue con fecha 30 de agosto de 2018, cuando la ahora actora incidentista presentó amparo indirecto en la oficialía de partes común de los Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, el cual fue radicado bajo el número de expediente 1381/2018 del índice del Juzgado Tercero de Distrito, en el que señaló como actos reclamados y autoridades responsables, los siguientes:*

...

Así las cosas tenemos que la actora incidentista en el juicio de amparo indirecto 1381/2018, del índice del juzgado tercero de distrito en el Estado de Morelos, señala bajo protesta de decir verdad que “Con fecha 22 de agosto del año dos mil dieciocho, acudí al Juzgado de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para que se me informara al respecto de tres publicaciones consecutivas que observe en el listado del propio Juzgado y en donde confirme que efectivamente EXISTE UN JUICIO SUMARIO CIVIL EN LA TERCERA SECRETAROA (sic) DE DUCHO (sic) JUZGADO...”. Expuesto lo anterior, tenemos que resulta evidente que la actora y sus abogados (pues son los mismos letrados LICENCIADOS EN DERECHO JOSE MANUEL LOPEZ RAMIRES, ALFREDO AVILA GARCIA Y EMILIO MEJIA ROSALES” con quien se hace representar, tanto en el amparo indirecto como en el incidente), pretenden sorprender a esta autoridad manifestando que no fue notificada personal y legalmente de la audiencia de fecha 09 de diciembre de 2019, tergiversando una situación procesal con otra. Esto es la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora, refiere no haber sido notificada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 09 de diciembre de 2019, sin embargo, en el hecho 3, se duele del emplazamiento a juicio, y alega que no fue emplazada conforme a las formalidades legales previstas en la Ley para deducir su derecho en el presente juicio.

Delimitado lo expuesto tenemos, que la actora pretende crear confusión en su señoría mezclando dos situaciones procesales distintas, pues como ya vimos, en el hecho 2 refiere no haber sido notificada personal y legalmente de la audiencia de fecha 09 de diciembre de 2019 (audiencia de desahogo de pruebas), sin embargo, ello no puede convalidarse a través de este incidente, pues fue bajo la desatención de sus asesores jurídicos, quienes a sabiendas de la existencia del juicio en que se actúa, por los informes justificados que se allegaron en los autos del expediente de juicio de amparo indirecto 1381/2018, del índice del juzgado tercero de distrito en el Estado de Morelos, que debieron concurrir a conocer de los tramites que se seguían pues a más de un año de su interposición (30 de agosto de 2018), para el 09 de diciembre de 2019, ya había transcurrido más de un año, tiempo en el cual desde luego bajo los informes que este Tribunal allegó al Juzgado de Distrito, tenía la ahora actora incidentista, desde luego la obligación no solo de comparecer a notificarse y señalar domicilio procesal, sino además a imponerse de los autos, hecho que por descuido, abandono o falta de pericia de sus abogados patronos no hizo.

Por otra parte en el hecho 3 refiere la actora no haber sido emplazada a juicio conforme a las formalidades previstas en ley, siendo que si ello fuera materia de este incidente desde luego devendría en infundado, pues como ya se ha transcrito con antelación la misma actora incidentista refiere en su libelo de amparo: "Con fecha 22 de agosto del año dos mil dieciocho, acudí a Juzgado de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos para que se me informara al respecto de tres publicaciones consecutivas que observe en el listado del propio Juzgado y en donde confirme que efectivamente EXISTRE (sic) UN JUICIO SUMARIO CIVIL EN LA TERCERA SECRETAROA (sic) DE DUCHO (sic) JUZGADO...". Siendo inconcuso que para la fecha en que se presenta el incidente ello ya rebasó en mucho el plazo de tres días para imponerse vía incidente.

Más aun esta autoridad debe atender a lo dispuesto por los artículos 72 y 105 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, los que textualmente señalan:

...

En efecto, las sentencias que se dicten deben contener el requisito de congruencia, es decir, deben ser congruentes entre lo que se pide por las partes y lo materialmente demostrado y con ello, se impone que si en auto sse advierte que la actora más allá de su dicho no demuestra lo que pretende esta autoridad, no puede ni debe sustituirse en intereses para resolver una petición notoriamente infundada, como resulta el incidente en que se

actúa, ello es así a la luz de que, de actuaciones se advierte que la actora estuvo en aptitud de conocer la prosecución del juicio, desde que concurrió al amparo indirecto y con posterioridad con su recurso de revisión, los cuales fueron declarados infundados al negársele el amparo y protección de la justicia federal, validando el Juzgador de distrito emplazamiento a juicio y todas las demás actuaciones, por ende, su señoría deberá en su oportunidad declarar infundado el mismo, bajo las máximas de la lógica, la experiencia y buena fe guardada.

Así pues tenemos que Juzgado deberá observar que el incidente que se contesta es improcedente y lo único que busca es entorpecer la buena marcha del juicio, toda vez, que la parte actora incidentista en ningún momento manifiesta con qué fecha supuestamente fue informada por el C. *****, que se percató que existe un juicio radicado en su contra, lo que conlleva a que dicha actora incidentista pretende obtener ventaja dentro del presente al afirmar hechos oscuros y vanos, ya que el término para presentar dicho incidente **es de tres días** y la C. *****, fue conocedora del presente juicio desde su emplazamiento, manifestando de igual forma que la ahora pretendida actora incidentista presentó un escrito de amparo indirecto manifestando por la ilegal notificación del juicio al rubro indicado con fecha 30 de agosto de 2018, manifestando en dicho amparo que supuestamente fue conocedora de la ilegal notificación, misma que ataca mediante el presente incidente con fecha 22 de agosto de 2018, por lo que tenemos que el presente incidente fue presentado en forma extemporánea, por lo que la consecuencia directa de lo antes mencionado es que la actora incidentista tuvo por convalidado dicho acto de pleno derecho, tal y como lo establece el artículo 143, fracción III, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que dice:

...

Por lo transcrito con anterioridad se puede apreciar, que la actora incidentista hace valer manifestaciones falsas, toda vez que dicho acto se encuentra convalidado de pleno derecho, desde que la misma fue emplazada y/o desde la fecha en que supuestamente se hizo conocedora del juicio radicado en su contra, es decir con fecha 22 de agosto de 2018, por lo que este Juzgado podrá advertir que el presente incidente se encuentra extemporáneo por más de dieciocho meses, por lo que su Señoría, deberá desechar el mismo por notoriamente improcedente y no entrar al estudio de fondo ni al desahogo de pruebas del incidente en mención.

TERCERO.- El hecho que se contesta es falso y se niega, toda vez, que como se puede advertir de las constancias de autos del presente expediente el emplazamiento realizado a la demandada en lo principal, fue realizado de manera correcta, toda vez, que este Juzgado podrá advertir que dicho emplazamiento fue llevado como lo marca la ley, específicamente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tal y como lo establece el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que dice:

...

Por lo anteriormente transcrito se puede apreciar en las actas de emplazamiento practicadas a la hoy demandada en lo principal, el actuario de adscripción realizó dicho emplazamiento, con las formalidades requeridas por el Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, de las constancias emitidas por la actuaría de adscripción se puede desprender de que la misma si se aseguró de que la persona buscada tuviera su domicilio en el lugar donde se constituyó, además, también acento las razones que la llevaron a corroborar lo anterior, a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada.

Así, la fedataria acento que se constituyó en el domicilio señalado para emplazar al demandado, además por el dicho de una persona del sexo femenino misma que no se identificó y de la cual describió su media filiación, quien le manifestó ser trabajadora del lugar y que era el domicilio correcto.

También se advierte que en la hora y fecha en que se fijaron en el citatorio previo el actuario entendió el emplazamiento con la persona que se encontraba en lugar, en virtud de que la C. *****, no atendió la cita de espera, a quien dejó copia autorizada del auto de admisión y copia debidamente cotejada de la demanda.

Por lo tanto, se de tales diligencias se advierte que la actuaría se aseguró de que verdaderamente que la persona por notificar tiene su domicilio en el lugar donde practico la diligencia de emplazamiento, constituyendo este el lugar donde habita, es evidente que no se violó en perjuicio de la parte demandada el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que las formalidades contenidas en dichos numerales fueron cumplidas de forma correcta por la fedataria.

En efecto, de las diligencias de emplazamiento, se desprende con claridad que la actuaría responsable, fue informada por una persona del sexo femenino que salió cuando está tocó la puerta en el domicilio en el que se actuó, que la C. *****, no se encontraba en ese momento, pero ahí habita, por tanto se estima que el domicilio en el cual se constituyó la fedataria adscrita, es su lugar de habitación luego, al ocurrir dicha circunstancia es evidente que si se cercioro de lo anterior con medios objetivos, por lo tanto este H. Juzgado debe advertir que la servidora pública no violó en perjuicio de la parte actora incidentista los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el emplazamiento que realizó cumple con los requisitos establecidos en el artículo

131 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aunado a que de las diligencias se advierten las razones, motivos y circunstancias que la fedataria acento a llegar a dicha conclusión.

Además, la parte demandada en lo principal no desvirtúa la fe pública con que cuenta la actuario.

En efecto, la fe pública es susceptible de ser desvirtuada con pruebas que demuestren en forma fehaciente y contundente las alteraciones o contradicciones en que haya podido incurrir el fedatario, pero mientras no se destruya servirá de sustento para crear convicción sobre los extremos que a través de ella se indican.

...

De igual forma se insiste la actora incidentista promovió amparo por ilegal notificación el cual fue radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos bajo el número de expediente 1381/2018, mismo que para resolver el fondo del asunto fue enviado al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, bajo el número de expediente 547/2018, mismo que con fecha 20 de febrero de 2019, sobreseyó el amparo promovido por la C. ROSA MARÍA ALVARADO SANDOVAL, inconforme la misma, presentó en fecha 11 de marzo de 2019, recurso de revisión contra lo antes mencionado, quedando radicado en el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, bajo el número de expediente 123/2019, el cual mediante ejecutoria de fecha siete de octubre de 2019, confirma la sentencia de fecha 20 de febrero de 2019, situación que es un hecho notorio para este Juzgado.

Así las cosas, este Juzgado deberá advertir que lo único que pretende realizar la C. ROSA MARÍA ALVARADO SANDOVAL, es entorpecer el presente juicio, con el presente incidente, que en primer término resulta extemporáneo y en segundo término infundado.

..."

Debe decirse que los mismos resultan **FUNDADOS**, lo anterior es así, dado que, tal como se deduce de autos, la finalidad de la notificación es que la demandada tenga noticia cierta y plena, en este caso, del requerimiento en su contra, del contenido y de las consecuencias si no da cumplimiento al mismo, todo ello en aras de garantizar su derecho a una adecuada y oportuna defensa.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este sentido, el artículo 141 del Código Procesal Civil, estipula que las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes; que el numeral 131 del citado cuerpo de Leyes, estipula que si se trata de primera notificación, se hará personalmente a la demandada o a su representante en el domicilio designado, y encontrándola presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

De actuaciones tenemos que con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Actuaría de la adscripción se constituyó en el domicilio proporcionado por la parte actora para efectos de emplazar a ROSA MARÍA ALVARADO SANDOVAL, es decir, en Calle Adolfo López Mateos, número 15, del Fraccionamiento Río Apatlaco y, al no encontrar a la demandada, le dejó citatorio por conducto de MARÍA GUADALUPE AYALA ZAVALA, quien dijo ser empleada de la persona buscada, para efectos de que la demandada Rosa María Alvarado Sandoval, esperara a la Actuaría el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, a las ocho horas con treinta minutos.

El treinta de abril de dos mil diecisiete, la Actuaría de la adscripción se constituyó nuevamente en el domicilio sito en Calle Adolfo López Mateos, número 15, Fraccionamiento Río Apatlaco, en Temixco, Morelos, a efectos de emplazar a juicio a

ROSA MARÍA ALVARADO SANDOVAL, y al no encontrarla, la emplazó por conducto de MARÍA GUADALUPE AYALA ZAVALA, quien dijo ser empleada de la persona buscada.

Ahora, en auto de tres de abril de dos mil dieciocho, se declaró nulo el emplazamiento realizado a ROSA MARÍA ALVARADO SANDOVAL, realizado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, por tanto, se ordenó reponer el procedimiento.

La Actuaría de la adscripción se constituyó de nueva cuenta en el domicilio proporcionado por la parte actora para efectos de emplazar a ROSA MARÍA ALVARADO SANDOVAL, es decir, en Calle Adolfo López Mateos, número 15, del Fraccionamiento Río Apatlaco, en Temixco, Morelos y, al no encontrar a la demandada, le dejó citatorio por conducto de ANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ, quien dijo ser esposa del sobrino de la buscada, para efectos de que la demandada Rosa María Alvarado Sandoval, esperara a la Actuaría el día veinte de junio de dos mil dieciocho, a las doce horas.

El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Actuaría de la adscripción se constituyó nuevamente en el domicilio sito en Calle Adolfo López Mateos, número 15, Fraccionamiento Río Apatlaco, en Temixco, Morelos, a efectos de emplazar a juicio a ROSA MARÍA ALVARADO SANDOVAL, y al no encontrarla, la emplazó por conducto de NERI SALGADO NAVA, quien dijo ser empleada doméstica de la persona buscada.

Para efectos de desvirtuar dicha actuación, la actora incidentista ofertó las siguientes probanzas:

Copia Certificada ante Notario de Credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de ROSA MARÍA ALVARADO SANDOVAL, en la que consta que la misma cuenta con domicilio en Oakland California, 94621, United States of America.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Copia certificada ante Notario de Pasaporte 534011236, a nombre de ROSA MARÍA ALVARADO, con nacionalidad United States of America.

Copias simples de diversos documentos, expedidos en idioma extranjero y de los cuales no se cuenta con traducción.

Cinco copias certificadas ante Notario de boletos de avión, en los que constan los viajes realizados por ALVARADO ROSA MARÍA, de fechas dos de mayo fecha de ingreso y de egreso treinta de mayo, ambos del año dos mil dieciocho.

Documentales públicas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, dado que con las mismas se acredita, entre otras cuestiones, que la demandada cuenta con doble nacionalidad, que cuenta con residencia en Oakland, California, de los Estados Unidos de Norteamérica, así como la diversidad de viajes que realiza la misma.

De la misma forma, se acredita con dichas documentales que la actora incidentista utiliza tanto el nombre de ROSA MARÍA ALVARADO SNADOVAL, como el de ROSA MARÍA ALVARADO, dado que los datos aportados con las citadas documentales coinciden en su totalidad con la persona de la demandada.

Ahora, lo mismo se encuentra robustecido con la prueba de informe de autoridad rendida por la Titular de la Oficial de Representación del Instituto Nacional de Migración en Morelos, de la cual se deducen los ingresos y egresos al país de la demandada ROSA MARÍA ALVARADO, con fecha de nacimiento ocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, de nacionalidad Estadounidense; probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 428 y 490 del Código Procesal Civil, dado que con los mismos se

acredita que ROSA MARÍA ALVARADO, entró al país el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, y salió el veintiséis de junio de dos mil diecisiete. Asimismo, que entró el diecisiete de enero de dos mil dieciocho y salió el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por tanto, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, no estaba en el país.

Mismo caso acontece con las fechas dos de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que entró al país, sin embargo, salió el treinta de mayo de dos mil dieciocho, para volver a ingresar el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, el día veinte de junio de dos mil dieciocho, ROSA MARÍA ALVARADO SANDOVAL, quien también se ostenta como ROSA MARÍA ALVARADO, no se encontraba en el país.

Por las razones expuestas a lo largo de éste fallo, se declara fundado y operante el Incidente de Nulidad de Notificación promovido por **ROSA MARÍA ALVARADO SANDOVAL**, contra el emplazamiento de veinte de junio de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior, **se declara nulo el emplazamiento de la demandada ROSA MARÍA ALVARADO SANDOVAL, llevado a cabo el veinte de junio de dos mil dieciocho, así como todo lo actuado con posterioridad a dicho emplazamiento, y se ordena reponer el presente procedimiento.**

En tales consideraciones, proceda el Actuario de la adscripción para que emplace a la demandada de referencia en términos del auto de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118, 518 fracción I, 525 y 526, del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESUELVE:

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nulidad de Emplazamiento.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas a lo largo de éste fallo, se declara fundado y operante el Incidente de Nulidad de Emplazamiento promovido por **ROSA MARÍA ALVARADO SANDOVAL**, contra el emplazamiento de veinte de junio de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se declara nulo el emplazamiento de la demandada **ROSA MARÍA ALVARADO SANDOVAL**, llevado a cabo el veinte de junio de dos mil dieciocho, así como todo lo actuado con posterioridad a dicho emplazamiento, y se ordena reponer el presente procedimiento.

CUARTO.- Proceda el Actuario de la adscripción para que emplace a la demandada **ROSA MARÍA ALVARADO SANDOVAL**, en términos del auto de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió interlocutoriamente la ciudadana Licenciada **MIRIAM CABRERA CARMONA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, con quien actúa y da fe.

NTP